

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/12/2024. INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del **Partido Político Morena**, **EN CONTRA DE:** "CG/2024/ABR/201 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024." **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que: **A) Revoca en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG/2024/ABR/201 del Consejo General del CEEPAC**, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el **Partido de la Revolución Democrática** para las elecciones de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024, **B) Se ordena al CEEPAC** para que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento solicite al **Partido de la Revolución Democrática PRD** la sustitución de una candidatura de género masculino del **Bloque Uno** para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2024 y proponga en su lugar una candidatura de género femenino al **Bloque Uno de mayor competitividad**, y **C) Se ordena al CEEPAC** emita un nuevo acuerdo en el que **verifique el cumplimiento al principio de paridad de género** en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el **Partido de la Revolución Democrática PRD** para las elecciones de Ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024, lo anterior, conforme a las directrices contenidas dentro de la presente ejecutoria.

GLOSARIO	
Actor	Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del partido político nacional MORENA
Partido recurrente	Partido MORENA
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Autoridad Responsable	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC)
Acuerdo impugnado	Acuerdo CG/2024/ABR/201 acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará la verificación del cumplimiento al principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral Local 2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Lineamientos de Paridad. Con fecha 01 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés mediante **Acuerdo general CG/2023/NOV/117** el CEEPAC aprobó los **Lineamientos** que establecen el mecanismo que a aplicar para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024.

1.2 Inicio del proceso electoral local 2024. El 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, declaró el inicio del Proceso Electoral, para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos ambos para el período constitucional 2024-2027.

1.3 Período de registros. En el periodo comprendido del 08 ocho al 15 quince de marzo del año en curso, transcurrió el plazo para que los partidos políticos coaliciones y candidaturas independientes presentaran ante el Comité Municipal Electoral correspondiente su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional.

1.4 Dictamen de Paridad impugnado. En data 06 seis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el **CEEPAC** aprobó el Acuerdo **CG/2024/ABR/201** por medio del cual se emite el Dictamen respecto al cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el **Partido de la Revolución Democrática PRD** para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024.

1.5 Recurso de Revisión. Inconforme el 10 diez del presente mes y año el Partido Político MORENA interpuso un recurso de revisión en contra del referido acuerdo al considerar que contrario a lo determinado por el **CEEPAC** al considerar que el **PRD** no cumplió con la paridad de género por lo que hace al Bloque 01 uno de mayor competitividad, dicho medio de impugnación se radicó ante este Órgano Jurisdiccional bajo el número de expediente **TESLP/RR/12/2024**.

1.6 Recepción de informe. Con fecha 16 dieciséis de abril del año en curso, fue recepcionado ante este Tribunal el informe circunstanciado identificado con el número de oficio **CEEPC/SE/1276/2024** signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario ejecutivo del **CEEPAC**.

1.7 Turno a ponencia. Turnándose el señalado expediente a la Ponencia de la Magistrada Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero para su sustanciación con data 17 diecisiete de abril del año en curso.

1.8 Admisión. El día 20 veinte de los corrientes, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, y al encontrarse debidamente sustanciado el recurso en la misma pieza de autos se declaró el cierra de instrucción.

1.9 Circulación de proyecto y convocatoria para sesión pública. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo en fecha 26 veintiséis de abril del 2024 dos mil veinticuatro, convocando a sesión pública a celebrarse 29 veintinueve de abril, a las 13:00 trece horas en la que se aprobó la presente resolución.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3 y 4 fracción VI, 19 apartado A fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 2, 6 fracción II, 7 fracción II, 46 fracción I, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ello debido a que se controvierte el acuerdo **CG/2024/ABR/201** del **CEEPAC**, por medio del cual se emite el dictamen relativo al cumplimiento del principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el **Partido de la Revolución Democrática PRD** para las elecciones de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024, siendo ésta una resolución del referido Consejo, misma que fue emitida dentro de la etapa de preparación del proceso electoral local 2024 en curso y que a consideración del partido político promovente es contraria a derecho.

3. PROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia de acuerdo con la Ley de Justicia Electoral del Estado, conforme se razona a continuación:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, señalando claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

b) Personería y Legitimación. La recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, encontrándose legitimada para promover el recurso de revisión, compareciendo en su carácter de representante propietaria del partido político nacional **MORENA**, personalidad que se tiene por acreditada en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable en rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa atento a lo dispuesto por los numerales 13 fracción I inciso a) y 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se desprende que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer dicho medio de impugnación a través de sus representantes legítimos.

Por lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstas en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado **c) Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido recurrente promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar el Acuerdo **CG/2024/ABR/201** relativo al Dictamen respecto de cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el **Partido de la Revolución Democrática PRD** para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024.

Ello por considerar que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, los registros del referido partido resultan contrarios al principio de paridad, ello toda vez que se manda en el bloque de los más competitivos a 3 hombres y 2 mujeres, por lo que, se está dejando a menos mujeres en el bloque más competitivo, ocasionando una violación a los ya establecidos lineamientos de paridad de data 1 uno de noviembre del año anterior.

En consecuencia, la accionante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

d) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ello a decir de la actora en su escrito inicial², dado a que argumenta conocer del acto que se duele el día 06 seis del presente mes y año, toda vez que fue notificada del acto que se impugna, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.³

“De los Plazos, y de los Términos

Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento...”

e) Definitividad. Se cumple con dicho requisito de acuerdo con lo señalado por los numerales 45 y 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo anterior al controvertirse actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales o comités municipales que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro o quien teniendo interés jurídico lo promueva; éste Tribunal no es omiso al señalar que de acuerdo con el referido artículo 45 se es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir al recurso de revisión a instancia jurisdiccional.

Por lo que, y en virtud de que el presente medio de impugnación fue promovido oportunamente conforme a lo que determina la fracción II del señalado numeral 46 de la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

¹ Jurisprudencia 7/2002, tercera época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

² Consultable página 37 del expediente original

³ Artículo 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

“**ARTÍCULO 46.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente:

II. Los actos o resoluciones del Consejo”

f) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. AGRAVIOS

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios⁴, la vulneración a los principios de exhaustividad, completitud, congruencia, debida fundamentación y motivación, los principios rectores de la función electoral de la legalidad certeza, equidad y definitividad por parte de la autoridad responsable, violación al principio de paridad establecida en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la promovente se duele del acuerdo **CG/2024/ABR/201** al considerar que viola el principio de paridad toda vez que determina que el **PRD SI CUMPLE** al haber postulado 13 candidaturas a presidencias municipales, de las cuales, 7 siete correspondieron a candidaturas de género femenino y 6 de género masculino, dado que en su concepto, esta postulación constituye una interpretación errónea de la intención de garantizar que más mujeres tengan participación en los **bloques más competitivos**, lo anterior toda vez que fueron asignadas las **mujeres a los municipios menos competitivos, lo que violenta el principio de paridad, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos.**

El partido recurrente señala que el **PRD** manda en el bloque de los **más competitivos a 3 hombres y 2 mujeres**, dejando **menos mujeres** en el bloque **más competitivo (primer bloque)** y luego indebidamente pretende compensar esta desigualdad en el **bloque menos competitivo (tercer bloque)** destinando en dicho bloque a **más mujeres.**

Siendo esto contrario a lo dispuesto en los artículos 139 fracción XIX de la Ley Electoral⁵ y 13 fracción II inciso b) párrafo 3 y 4 de los Lineamientos de paridad⁶.

Ello explica porque la postulación del **PRD** no cumple con la **paridad sustantiva**, al no otorgar la oportunidad a las mujeres de participar en los municipios más competitivos y las ponen en donde el Instituto Político PRD tiene **menos posibilidades de ganar**, para así solo cumplir con la cuota de género, lo que violenta el principio de paridad, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos.

La paridad sustantiva implica alcanzar una igualdad **real** de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario **remover o disminuir los obstáculos** sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos⁷

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Decisión

Este órgano jurisdiccional considera los agravios formulados por el partido recurrente resultan **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo que fue materia de impugnación, ello porque fue **incorrecto** que la autoridad responsable avaló que el partido político privilegiara al género masculino en el bloque 01 de mayor competitividad y pretendiese cumplir con los lineamientos destinando a más mujeres en el bloque menos competitivo.

⁴ tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍA**

⁵ Artículo 139 fracción XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;

⁶ Artículo 13. II. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> de la siguiente manera:

b) Forma de aplicación.

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;

4. De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género;

⁷ Jurisprudencia 126/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Ello, pues si bien estrictamente se llevó a cabo la verificación del cumplimiento del principio de paridad de los **bloques 01 y 02** que realizó el **CEEPAC**, a la luz de la consecución del fin último de la paridad sustantiva, resulta incorrecto considerar la sumatoria de los bloques de manera conjunta, en lugar de hacerlo bloque por bloque de manera individual y sucesiva.

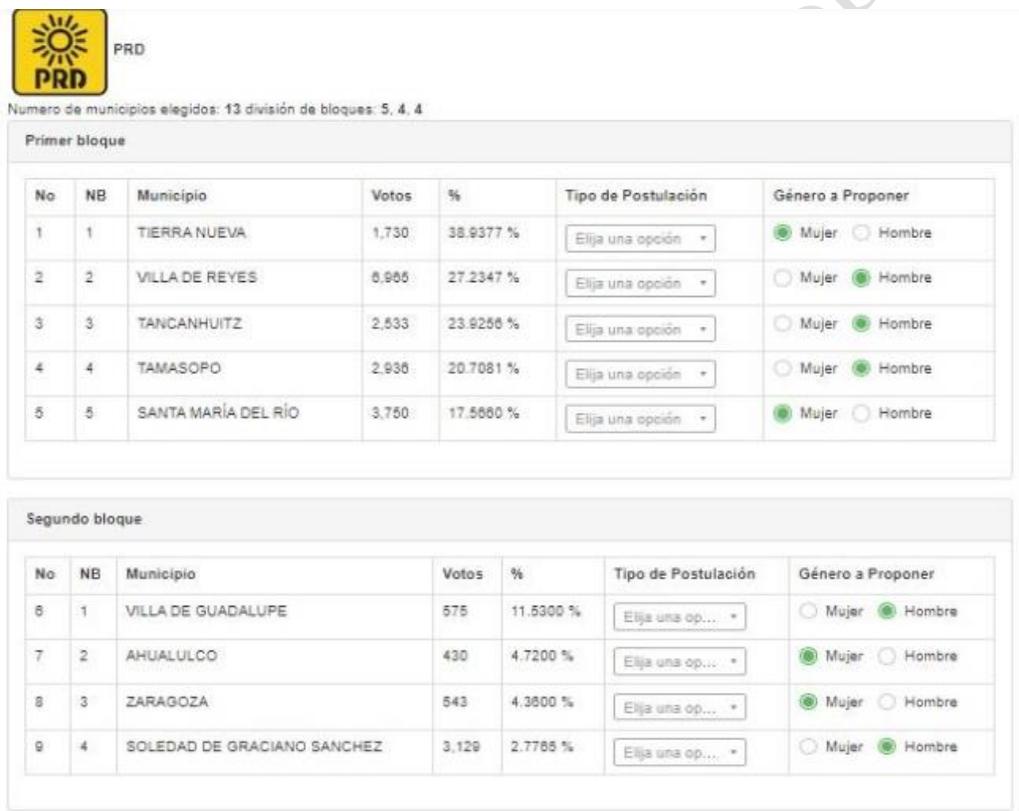
5.2 Justificación de la decisión.

Se considera que la verificación de paridad en la elección de ayuntamientos por postulación de candidaturas del **PRD** en la aprobación del acuerdo **CG/2024/ABR/202** implica un sesgo en detrimento de la paridad sustantiva.

Al respecto, en el considerando **TRIGÉSIMO OCTAVO** del acuerdo impugnado para la verificación al cumplimiento del principio de **paridad de género horizontal** en las solicitudes de registro de integrantes de planillas de **Mayoría Relativa** y **Listas de Regidurías de Representación Proporcional** de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí correspondiente al Proceso Electoral 2024, se señala lo siguiente:

1. Verificar que los partidos políticos postulen al menos el 50% de candidaturas a presidencias municipales de género femenino. En caso de que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.
2. Verificar que los partidos políticos atiendan el principio de paridad de género **por bloque de candidaturas**, garantizando que, en el bloque de menor votación, en caso de ser impar, prevalezca el género masculino.

Respecto a esta última verificación, en el dictamen que se realizó al PRD, se obtuvo el siguiente concentrado de postulaciones por bloque:



PRD

Numero de municipios elegidos: 13 división de bloques: 5, 4, 4

Primer bloque						
No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
1	1	TIERRA NUEVA	1,730	38.9377 %	Elija una opción ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
2	2	VILLA DE REYES	6,986	27.2347 %	Elija una opción ▾	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
3	3	TANCANHUITZ	2,533	23.9266 %	Elija una opción ▾	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
4	4	TAMASOPO	2,936	20.7081 %	Elija una opción ▾	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
5	5	SANTA MARÍA DEL RÍO	3,760	17.5860 %	Elija una opción ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Segundo bloque						
No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
6	1	VILLA DE GUADALUPE	575	11.5300 %	Elija una op... ▾	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
7	2	AHUALULCO	430	4.7200 %	Elija una op... ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
8	3	ZARAGOZA	543	4.3600 %	Elija una op... ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
9	4	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	3,129	2.7785 %	Elija una op... ▾	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre

Tercer bloque						
No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
10	1	ÉBANO	345	1.8800 %	Elija una opción ▾	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
11	2	EL NARANJO	145	1.5400 %	Elija una opción ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
12	3	VILLA DE LA PAZ	28	1.0985 %	Elija una opción ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
13	4	SANTA CATARINA	18	0.3003 %	Elija una opción ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Resumen

Suma de bloques
 Total de mujeres: 7
 Total de hombres: 8

Correcto! Se ha asignado con paridad en los bloques.

La autoridad responsable estableció que en los Bloques 01 uno y 02 dos se postulan igual número de candidaturas de género femenino que masculino, con la salvedad de que en el bloque 01 uno, al ser número impar, se tomó el entero superior siguiente como válido para conformar el bloque de candidaturas (sic).

Lo anterior para sostener que el **PRD** cumplió con la postulación paritaria por bloques de competitividad.

Respecto al Bloque 03, en el dictamen se precisó que se postulan más candidaturas del género femenino que masculino, lo que es contrario a la regla relativa a que en dicho **bloque de menor votación, en caso de ser impar, debe de prevalecer el género masculino**, el Consejo determinó validar el registro porque la postulación favorece la participación de candidaturas de género femenino a presidencias municipales y en su caso, tenderá a aumentar la presencia de mujeres en dichos espacios de gobierno.

La parte actora establece que el **CEEPAC** no debió aprobar el dictamen de paridad, porque este trastoca los lineamientos emitidos por la misma autoridad administrativa electoral local, para dar cumplimiento a la paridad de género, pues se tiene una interpretación totalmente errónea de la intención de garantizar que más mujeres tengan participación en los bloques más competitivos, ya que en la citada postulación no cumple con ese objetivo, en el bloque más bajo, esto es porque en el Tercer Bloque postuló más mujeres, quienes no tienen una real posibilidad de triunfo, según los bloques proporcionados por el mismo **CEEPAC**, de conformidad con la pasada elección de ayuntamientos.

En tal virtud el **principio de paridad** conforme a lo que determina el artículo 41 base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 41 [...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar **el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucional 35/2014 y sus acumuladas estableció lo siguiente:

1. Marco constitucional sobre paridad de género en materia electoral.

El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de **igualdad sustantiva** en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, **uno formal** que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y **uno sustancial**, que puede transformarse en una **discriminación indirecta** o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que

deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la utilización de datos estadísticos puede ser significativa y fiable para acreditar algún tipo de discriminación indirecta con motivo de un determinado acto de autoridad, política o norma, pese a que estas se hayan formulado de manera "neutral", desde el punto de vista del género, conforme a la tesis aislada 2da. XXXII/2019 (10°) de rubro "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER"⁸.

La modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario **remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole** que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.⁹

Debe enfatizarse que las determinaciones de las autoridades administrativas también deben tutelar las acciones afirmativas que posibilite a las mujeres ejercer de manera efectiva el ejercicio de sus derechos político-electorales, a través de postulaciones paritarias y modelos legislativos o de política administrativa que posibiliten la optimización del referido principio de paridad.

Resulta relevante considerar que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-327/2023 y acumulado, la Sala Superior señaló que los partidos políticos tienen un amplio margen para determinar sus estrategias políticas, porque tienen libertad para definir los criterios de competitividad que utilizarán para tal efecto.

En el referido precedente se destacó que al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, respectivamente, la Sala Superior ordenó a los partidos políticos nacionales definir reglas en las que precisen cómo aplicarán la competitividad y transversalidad en la postulación de mujeres a las gubernaturas, a fin de garantizar la paridad sustantiva, ante la falta de normas legislativas secundarias que regulen ésta.

De esta manera, se observa que el principio de paridad de género es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito público y político, previsto en el párrafo quinto del artículo 1° y el artículo 4° de la Constitución Federal y, que se debe entender a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, como el político.

Ahora bien, en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se observa que el mandato de paridad de género —entendido en términos sustanciales— surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de acceso a la toma de decisiones públicas y de poder de las instituciones de un país, en términos de igualdad de las mujeres.

En ese sentido, distintos Estados han admitido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento.

Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género. A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que "los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática". Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un "obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones".

Abundando a lo anterior, dentro del parámetro internacional y de acuerdo con el artículo 7° de la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) obliga al Estado Mexicano a la **adopción de medidas tendientes a eliminar la discriminación** de las mujeres

⁸ Registro digital: 2019856, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXXII/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1541 Tipo: Aislada

⁹ Véase Jurisprudencia 2015678, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

en la vida política y pública del país, y **garantizar** en igualdad de condiciones con los hombres, **ser elegibles para todos los organismos integrados mediante elecciones públicas**.¹⁰

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a través de la CEDAW en la Recomendación General N° 23 Vida Política y Pública, recalcó que el estado deberá tomar todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres**.

Los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan **posibilidades de ser elegidas**.

De ahí que los partidos políticos deberán adoptar medidas eficaces, para superar **los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer** y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones, así como adoptar las medidas para lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública, asegurar la eliminación de los obstáculos y la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer, la cual alcanzara cuando tenga los mismos niveles de ingreso y que haya igualdad en la adopción de decisiones en la influencia política.

Así mismo y de acuerdo con el Consenso de Quito, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en donde se reconoce que la paridad "es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política [...], y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres" (numeral 17).

La satisfacción de los objetivos que se buscan con la incorporación del mandato de paridad de género a nivel constitucional requiere el diseño e implementación de estrategias institucionales e, inclusive, de distintas medidas afirmativas o medidas especiales de carácter temporal.

La implementación y adopción estatal de las medidas para alcanzar la paridad es necesaria, porque no basta con la inclusión constitucional de una cláusula de igualdad y no discriminación.

En ese orden de ideas, se busca revertir o corregir una desigualdad histórica y estructural en el acceso de los derechos humanos de las mujeres, ya que en México existe, tanto a nivel nacional como local, un diseño complejo de medidas afirmativas que participan coadyuvando al principio de paridad de género, para que éste se vea reflejado en todos los cargos públicos.

Por su parte, la Sala Superior ha reconocido la situación desfavorable que enfrentan las mujeres en los accesos a los cargos públicos y, además, ha sido consistente en confirmar el uso de medidas afirmativas en su favor, a fin de remediar estas desigualdades.

Por lo que respecta en el ámbito local, se establece en los numerales 139 fracción XIX, 265 y 282 de la Ley Electoral medidas especiales para garantizar la paridad en los registros de las candidaturas en las planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos lo siguiente:

“ARTICULO 139

Fracción XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan **como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior**.

La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;

ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, **en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género**, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero

¹⁰ Artículo 7

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo. Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario. Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 282. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de **la paridad entre los géneros establecida en la presente Ley, atendiendo únicamente a los bloques de competitividad del partido postulante**, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.”

Al respecto, para garantizar la paridad el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024. En el artículo 12 fracción I, de dicho ordenamiento, se dispuso que, para garantizar la paridad horizontal en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, **los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas, por lo menos, con un cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres.**

Se estableció que en el caso de que, del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, **se deberá privilegiar al género femenino**, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

Asimismo, en el artículo 13 fracción II, de los citados Lineamientos, se estableció que para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios **en los que tuvieron porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; las solicitudes de registro de los partidos políticos se distribuirían en tres bloques.**

Dichos bloques, fueron ordenados de mayor a menor, según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

Bloque 01 (uno) , municipios en los que se obtuvo la votación más alta ;
Bloque 02 (dos) , municipios en los que se obtuvo la votación media ; y,
Bloque 03 (tres) , municipios en los que se obtuvo la votación más baja .

Respecto al bloque 03 tres de menor competitividad en los Lineamientos de Paridad se estableció que:

En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político **por bloque**, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género;

Se señala que la división de bloques se debe entender como una herramienta que tiene por objeto **evitar que le sean asignados al género femenino distritos o municipios “perdedores” o poco competitivos**, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral anterior.

Ello explica, porque la postulación del **PRD validada** por el OPLE aunque cumpla de manera estricta con el principio de paridad, **no garantiza que las mujeres tengan participación en los bloques más competitivos**, ello al asignar más candidaturas de mujeres que hombres en los ayuntamientos en los que el PRD obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Al respecto resulta aplicable el criterio en la **jurisprudencia 11/2018** que lleva por rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, en la que se estableció que, para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de la mujer en el acceso a cargos públicos, hay que atender al principio de paridad no sólo en términos cuantitativos, sino también cualitativos.

Bajo tales parámetros, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha determinado que **“la igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto”,** y que dichos **“resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir, que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres [... o] en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política ...”.**

De esta forma, se destaca que el mandato de paridad de género, tanto en su vertiente cuantitativa como cualitativa tiene como finalidad lograr una integración paritaria de todos los órganos, para lo cual es válido y necesario utilizar afirmativas para alcanzarla.

La Sala Superior reconoce que ese objetivo debe ser progresivo, según las particularidades de cada caso, que, a partir de un diagnóstico concreto se adopten cumpliendo con ciertos parámetros que permitan una

adecuada armonización con otros principios y derechos involucrados; asimismo y en relación a lo aquí argumentado dicha Sala en el juicio **SUP-JDC-123/2019** estableció que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines:

1. Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente; y,

2. Que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

De ahí que las mujeres y los hombres deberán ser postulados en las mismas proporciones en los distritos donde el partido respectivo sea más competitivo.

Lo anterior, porque los requisitos que al efecto estableció tienen la finalidad superior de garantizar tanto de hecho y de derecho la paridad de género e igualdad, y esto es armónico con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, la obligación que tiene toda autoridad de garantizar en todo momento los derechos humanos optando siempre por aquella interpretación que mayor protección conceda a la persona.

Si la norma precisada señala que en ningún caso se admitirá criterios que tenga como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, es evidente que a la luz de esta premisa, el objetivo es garantizar la paridad de género e igualdad desde distintos escenarios, con el objeto último de que las mujeres efectivamente sean postuladas no solamente para competir a un cargo de elección popular, sino que realmente tengan posibilidades efectivas para ganar y llegar a integrar los órganos de representación.

Es por ello que, de forma pormenorizada y previendo diversos supuestos, constituyó esos requisitos con la finalidad de garantizar que en los hechos fueran efectivos esos principios y no dejar un margen de duda o incertidumbre al momento de verificar las postulaciones, situación que encuentra sustento en la obligación de toda autoridad de garantizar la protección más amplia a los derechos humanos.

De ahí que, se estima que fue incorrecto que el CEEPAC validara la compensación de postular a 3 hombres y 2 mujeres en el bloque de mayor competitividad, con la postulación de igual número de mujeres y hombres en el de media competitividad; y mayoría de mujeres en el de baja competitividad, dado que esta interpretación reproduce un sesgo que de nueva cuenta otorga a los hombres mayores oportunidades de acceder al cargo, lo cual es contrario al fin constitucional de paridad, de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres a través de los criterios que permitan hacer eficaz la existencia de una de representación balanceada en puestos de poder y/o decisión en los espacios públicos.

Es importante señalar que la presente resolución guarda congruencia con el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional, mediante la resolución de fecha 24 veinticuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro emitido en el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/13/2024¹¹, en el que se determinó lo siguiente:

“resulte válido adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Es decir, una vez que a las mujeres les ha sido garantizada su participación en igual número de postulaciones y oportunidad en posibilidades de triunfo, **tal paridad puede ser superada, pero siempre en favor del género femenino.**

Adicionalmente, se concluye también que **la postulación paritaria de hombres y mujeres debe cumplirse en cada uno de los bloques**, bloque por bloque, con la finalidad de garantizar la igualdad que subyace a tales medidas y reducir el sesgo en contra de las candidaturas del género femenino.

Por consecuencia, en cada bloque debe aplicarse de manera individual y sucesiva la regla de verificación prevista en el artículo 12 fracción I, de los Lineamientos de paridad, relativa a que en **caso de que, del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino**, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros”

De ahí que, en coherencia con dicho criterio, y aunado a las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima **fundados** y suficientes los agravios vertidos por la parte actora para revocar el acuerdo materia de impugnación, ello al considerar que fue incorrecto que la autoridad responsable dictaminara a favor de privilegiar al género masculino en el bloque de mayor competitividad, pues se materializa un sesgo en detrimento de la participación política de las mujeres y sus posibilidades reales de acceso a los órganos de representación popular.

6. EFECTOS

Por los razonamientos previamente expuestos, los efectos de la sentencia son los siguientes:

a) Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/ABR/201 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024;

¹¹ Consultable en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/Sentencia-TESLP-RR-13-2024.pdf>

b) Se ordena al CEEPAC requiera al PRD para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, solicite la sustitución de una candidatura de género masculino del primer bloque de competitividad para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024, y proponga en su lugar una candidatura de género femenino.

c) Hecho lo anterior, el CEEPAC deberá emitir un nuevo acuerdo en el que verifique el cumplimiento del principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024, conforme a las directrices contenidas en la presente ejecutoria.

Debiendo informar lo anterior a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG/2024/ABR/201 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral local 2024. Lo anterior por las razones expuestas en esta resolución*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes, conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, personalmente a la parte actora en el domicilio autorizado en autos y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al CEEPAC.*

Así lo acordaron, por mayoría de votos las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Rocío Guadalupe Almaguer Roque. Doy Fe."

Rúbricas

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO Y PRESIDENTE VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE TESLP/RR/12/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Respeto el criterio sostenido por mis pares Magistradas; sin embargo, el suscrito no lo comparte al considerar que la interpretación que se realiza en el proyecto de sentencia, respecto a los artículos 12 y 13 de los lineamientos del OPLE en materia del cumplimiento al principio de paridad de género, resulta incorrecto.

Lo anterior atiende a que, la acción afirmativa vertida en el numeral 12 fracción I, referente a que se deberá privilegiar al género femenino cuando las postulaciones resulten en número impar, se refiere no sólo a la visualización simple establecida bloque por bloque como lo plantea el criterio mayoritario, sino a la suma total de postulaciones en los tres bloques que en este último caso, está directamente impactada por operaciones aritméticas abstractas derivadas de un programa informático que contempla en su universalidad los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en la elección pasada.

Por ello el sistema de paridad del OPLE, dispone reglas concretas de postulaciones en la inserción de los bloques, como aquellas que se refieren a tomar en cuenta las postulaciones de las elecciones de ayuntamientos pasadas en donde el partido no llevo a cabo una postulación¹²; que dentro del bloque 3 se pondere al género masculino en caso de que las propuestas fueran impares¹³, a efecto de que con esas medida se compense las postulaciones del género femenino en aquellos bloques en donde el partido obtuvo una mayor votación o presencia en las contiendas anteriores; pero sin descuidar también que el género masculino no quede subrepresentado.

No obedecer a esas consideraciones, rompe con el sistema de equilibrio de postulaciones en la contienda electoral, generando en la mayoría de los casos con una sobrerrepresentación.

¹² Artículo 13, fracción II, inciso b) punto 5, de los lineamientos.

¹³ Artículo 13, fracción II, inciso b) punto 3, de los lineamientos.

Prueba de ello es que con las adecuaciones que se hicieron en la Sentencia, el género femenino quedó sobrerrepresentado a 8 postulaciones, en relación a las 5 del género masculino en lo que se refiere a la verificación de la equidad vertical, lo cual es excesivo desde la óptica de paridad de género puesto que ello incorpora una representación de género femenino del 61.53 %, mientras que al género masculino le correspondió 38.46 %; muy distantes los porcentajes en relación al umbral ideal del 50% para cada género.

En efecto, el sistema de paridad establecido en los lineamientos electorales de paridad del OPLE, tienen una connotación compleja, derivada de tomar en cuenta factores regulatorios vinculados a las elecciones pasadas y actuales; como aquellos relacionados con el número de municipios; los relacionados con las votaciones obtenidas por el partido en las elecciones pasadas, que depara en la construcción de tres bloques que simplifican esas representaciones, en donde el bloque 1 determina los municipios en los que se obtuvo la mayoría de la votación, seguido del bloque 2, hasta llegar al bloque 3, que integra los municipios en donde minoritariamente el partido figuró; para finalmente terminar en tomar en cuenta los partidos que conservan el registro e inscripción.¹⁴

Tales factores antes señalados, son verificados por un programa informativo del OPLE, como se establece en el artículo 13 fracción II, primer párrafo, de los Lineamientos.

El programa antes señalado como se aprecia en la fracción II, inciso b), puntos 4 y 6, del artículo 13 de los lineamientos, **verifica mediante una ecuación la conformación de la equidad horizontal y vertical**; ello no sólo mediante una visualización simple bloque por bloque, sino también tomando como punto de partida la suma de todos los bloques, es decir la vertical; esto último sin perder de vista la universalidad de los porcentajes de votación pasada en el Estado¹⁵, respecto a un partido político en concreto.

De esa forma el suscrito entiende que, el programa basándose en un sistema abstracto que va más allá de la visualización simple de los bloques como lo considera el criterio mayoritario de mis Pares; **también verifica los porcentajes de votación globales** en las elecciones municipales en donde participó el PRD, a fin de considerar lo más equitativamente posible que esas postulaciones se finquen en los bloques en donde se llevaron a cabo más o menos votaciones de forma gradual; por consecuencia, al verificar también ese factor, debe establecer si de las postulaciones propuestas se cumplen con los criterios de paridad en su mayor amplitud.

De lo anterior puede extraerse, que el sistema informativo **analiza por sí mismo las reglas de verificación bloque por bloque** que de forma simple modificó el criterio mayoritario en esta Sentencia.

Por ese motivo concluyo que, es un tanto ingenuo y equivocado que, con una simple visualización de los bloques, se pretenda analizar la paridad horizontal reasignando postulaciones de género; cuando es claro que, la asignación de estas obedece no sólo a las que derivan de extraer las postulaciones en un bloque en particular, sino también, a la universalidad de la votación pasada que el sistema informático en automático toma en cuenta para verificar la equidad.

Cabe precisar que en el caso; **el criterio Mayoritario ni siquiera determina respecto al bloque 1, a que municipio en concreto deberá cambiarse la representación masculina por la femenina**; lo cual pone en evidencia que en la solución al conflicto sólo se tomó en cuenta de forma simple la conformación del bloque, pero no así los porcentajes universales de votación que el sistema informático toma en cuenta como valor predeterminado¹⁶ con la intención de cuadrar simultáneamente la paridad vertical y horizontal.

Es verdad que el programa informático es una herramienta con la que cuenta el CEEPAC, para producir la ecuación en la que se toman los factores de equidad establecido en los lineamientos, y que al final es el propio OPLE o los Tribunales quienes deben determinar la eficacia de los resultados producidos; sin embargo, no debe pasar por desapercibido que el programa constituye un modelo matemático que en principio fija situaciones concretas en las postulaciones de género sin una carga ideológica; por lo que si bien, está sujeto a rectificación, la misma no puede basarse en una simple visualización de los bloques dejando atrás la universalidad de los porcentajes de votación cargados en el sistema; por lo tanto, cuando se pretende hacer una rectificación en los resultados del programa, el organismo electoral y/o Tribunal, tiene la carga argumentativa de explicar porque la modificación produce un estatus más cercano a la igualdad sustantiva en las postulaciones.

En óptica del suscrito la modificación está sujeta al test de razonabilidad; entendiéndose éste como los mecanismos argumentativos de la lógica matemática, que llevan a determinar mediante la aritmética que una modificación de la conformación hace aproximarse más a la equidad; sin embargo, en el caso que nos ocupa esto no se logra, pues con las adecuaciones formuladas por el criterio mayoritario, se obtuvo

¹⁴ Fracción II, artículo 13.

¹⁵ -Porcentajes de votación pasada en los municipios.

-Inexistencia de postulaciones en un ayuntamiento en la elección inmediata anterior.

-número de municipios en donde participara el partido.

-Verificación de la equidad de género en la coalición y en lo individual.

¹⁶ Por *default*

una sobrerrepresentación del género femenino, que vino a romper con el sistema de equidad de postulaciones partidarias.

Entiendo la deuda histórica de la sociedad hacia los grupos en estado de vulnerabilidad; sin embargo, no debe perderse de vista que la búsqueda de la equidad sustantiva, tiene el propósito de dimensionar la dignidad de las personas independientemente del género que posean; por ese motivo, en las decisiones jurisdiccionales tomadas debe considerarse a cada individuo en igualdad de circunstancias por dignidad; en consecuencia, en la interpretación que se dé a los lineamientos debe de privilegiarse esa igualdad; esto conduce a establecer que si los lineamientos ya tiene una acción afirmativa en beneficio del género femenino, este Tribunal no tiene por qué abundar en perjuicio de los candidatos masculinos ya seleccionados y que además ya se encuentran adentrados en campaña.

Además, tales propuestas del PRD no debe desvincularse del principio de autodeterminación de los partidos, pues es mediante este principio que se desarrollan las actividades selectivas de las candidaturas; y en el caso, si dentro de la postulaciones el PRD, se respetó la paridad vertical y horizontal, el suscrito estima que el Tribunal no tiene por qué hacer una acción afirmativa adicional, cuando resulta claro que el género femenino resultó representado en el 50% de las postulaciones; y además ante la totalidad de las propuestas al ser impar también resultó favorecido.

No es obstáculo a lo anterior, lo resuelto en los juicios ciudadanos TESLP/JDC/20/2024 y TESLP/JDC/21/2024, pues las hipótesis son diferentes, en aquel juicio ciudadano se analizó la composición del bloque 3 para cumplir con los principios de paridad; mientras que en el caso que nos ocupa, se pretende romper con los principios de equidad vertical, haciendo interpretaciones de los lineamientos de forma sectorial sin considerar que las propuestas obedecen a un sistema íntegro o total, que si se fragmenta genera injusticias que como en la especie, considero sucedió.

Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar.
Secretario de Estudio y Cuenta En Funciones De
Magistrado y Presidente.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.